

jeto de la denuncia ó sospecha. El contribuyente visitado deberá entonces exhibir todos los libros, documentos y comprobantes que le sean pedidos, en la parte en que consten los asientos ó partidas referentes al negocio ó negocios de que se trate, ya sea que éstos consistan en una operación determinada, ó ya se refieran á una serie de operaciones practicada con una misma casa ó individuo, ó en un período de tiempo, no mayor de ocho días, que fijará el visitador. Cuando el interesado se negare á presentar los libros y documentos en que consten todas las operaciones que hubiere practicado con la casa ó personas señaladas, ó en el día ó días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos y penas á que haya lugar. (Decreto citado, art. 15).

Las visitas se practicarán precisamente en el domicilio de los causantes y en presencia de ellos. (Circular número 325, de 19 de Diciembre de 1900).

Cuando al tratar de practicarse una visita el causante se oculte ó aleje de la población, se le dejará citatorio, y si no esperase el día designado, se llevará á efecto la visita con asistencia de la persona que tenga á su cargo ó cuidado la negociación, y en caso de que no pueda hacerse porque el mismo causante deje cerrado su giro, se levantará acta haciendo constar el hecho para que la Administración principal respectiva instruya expediente por resistencia. (Circular núm. 333, de 23 de Marzo de 1901, Resolución I).

Los causantes no pueden rehusar el examen de sus libros de contabilidad para el efecto de averiguar si están ó no interrumpidos sus asientos. (Circular citada, Resolución II).

Art. 189.—Los inspectores disfrutará, por ahora, del sueldo fijo que les señale el Ejecutivo, y tendrán en las multas que ingresen definitivamente al Erario, como consecuencia de sus visitas, la participación que les asignen los reglamentos.

Cuando los inspectores del Timbre no practiquen visitas ni ejecuten ninguna otra labor propia del empleo que desempeñan, no deben percibir la remuneración que les esté asignada, supuesto que en caso de impedimento, los empleados tienen obligación de comprobar su enfermedad con arreglo á las disposiciones vigentes para conservar el derecho al abono de su sueldo. (Circular núm. 313, de 16 de Abril de 1900).

Art. 190.—Los inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración General; y en los períodos en que no fueren necesarios sus servicios de inspección, auxiliarán las labores de la oficina que les designe la misma Administración General.

Art. 191.—Los administradores principales, los subalternos y los agentes practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio ó de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves ó delicados; y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere inspector en la localidad, ó no consideren conveniente encomendarle la visita. El principal, subalterno ó agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á su inmediato superior, é informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al inspector ordinario.

Art. 192.—La Administración General cuidará de circular con la debida oportunidad las estampillas de cada período á las Administraciones Principales, de modo que éstas tengan el sùrtido competente para el servicio; pero sin que sus existencias en estampillas de cada clase excedan de las que, conforme al promedio de sus ventas mensuales, realice cada una en tres meses; y en los casos en que alguna principal solicite remisión de estampillas en mayor cuantía que la determinada por la base que fija este artículo, sólo se le remitirán si á juicio de la Administración General lo ameritan circunstancias especiales. La Administración General llevará registros para puntualizar las existencias en sus

almacenes y el movimiento de estampillas, con especificación de sus clases y valores.

Art. 193.—La Administración General dictará las reglas conducentes para que los administradores principales lleven registros en que se inscriban, en orden progresivo, las manifestaciones de los comerciantes por ventas al menudeo y las de todos los demás causantes que conforme á la ley estuvieren obligados á presentarlas, así como las cuotas que definitivamente se les señalen, y concentrará estos datos en registros generales.

Art. 194.—Las Administraciones del Timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de 25 centavos por pliego.

Art. 195.—Durante el primer mes después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 196.—Las Administraciones subalternas de la Renta del Timbre devolverán á sus principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los cuarenta primeros días de la nueva.

Art. 197.—Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la Administración General en el segundo mes de la nueva emisión, ordenadas en pliegos de cien en cien, canceladas con el sello perforador y acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 198.—La Administración General cuidará de que la concentración de las estampillas sobrantes en las Principales, Subalternas y Agencias por períodos fenecidos, y la devolución de los talones de estampillas de contribución federal, se verifique con toda puntualidad.

Art. 199.—Al recibir los talones de estampillas de contribución federal, cuidará la Administración General de confrontar la numeración de dichos talones con la de los registros que debe llevar, á fin de cerciorarse de que proceden de la demarcación á que se remitieron y de que, computados los talones y las estampillas devueltas por invendidas, representan exactamente el número remitido á la respectiva demarcación.

Art. 200.—Las estampillas amortizadas ó sobrantes, de período fenecido, y los pliegos de estampillas inservibles, serán inutilizados de la manera que mejor convenga, á juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador General del Timbre ó del Contador, en su defecto, y del Jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente lo represente. La inutilización se verificará en la Oficina impresora de Estampillas, previo examen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de período fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contengan.

Art. 201.—Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre.

CAPITULO II

INSPECCION

Art. 202.—El Administrador General de la Renta del Timbre, así como los principales, subalternos, agentes, visitadores é inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance, averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y pagan la

cuota debida, exigiendo que lo hagan, si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á esta ley.

Art. 203.—Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal conforme á esta ley.

Los inspectores del Timbre deben de practicar las visitas que les encomienda la ley, precisamente en los establecimientos ó domicilios de los causantes, si en éstos llevan la contabilidad de sus intereses. (Disposición de la Secretaría de Hacienda, circulada por la Dirección General del Timbre con fecha 18 de Marzo de 1904).

Art. 204.—Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los inspectores, agentes ó visitadores las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha; expresando, además, el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden, y al rendir cuenta de su comisión manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión.

Los inspectores del Timbre tendrán á su cargo las visitas en las que sea necesario penetrar al interior de la casa ó negociación visitada, escuchar los informes y explicaciones del causante, revisar libros y documentos y levantar acta en forma del resultado de la visita. (Circular número 35 de 30 de Agosto de 1893, Prevención 1.ª).

Los administradores principales tienen obligación de nombrar á sus expensas á los vigilantes que según la extensión de cada principal fueren necesarios para que la recorran constantemente, examinando si las boletas de los establecimientos están expuestas en lugar visible y con las estampillas del bimestre en curso; si los tabacos labrados ó los avisos ó anuncios que causen el impuesto se hallan debidamente timbrados; si las negociaciones que de nuevo se establezcan hacen su manifestación dentro del plazo que marca la ley; si existen negociaciones que debiendo presentar manifestación la hayan omitido; y ejerciendo, en fin, todas aquellas funciones inspectoras para las cuales no fuese preciso visitar sino los departamentos á que tenga libre acceso el público en las casas, establecimientos ó negociaciones, ni hacer requerimientos á los causantes, ó examinar libros, comprobantes de caja ó documentos relativos á la contabilidad. (Circular núm. 35, de 30 de Agosto de 1893, Prevención 2.ª).

Los inspectores irán provistos de una credencial que los acredite ante los dueños de los establecimientos que deban visitar, sin la cual no podrán ejercer sus funciones. Este documento que expedirán los administradores principales, llevará al margen un retrato fotográfico cancelado de manera que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando el resto sobre el papel de la credencial. (Circular de 29 de Junio de 1893, Prevención 19.ª).

Art. 205.—Tanto en el caso de las visitas periódicas que prescribe el art. 203, como en el de que algún administrador, visitador ó agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por motivos fundados, sospechare que en alguna casa ó establecimiento no se cumplen las disposiciones de esta ley, se procederá á practicar una visita, conforme á las reglas establecidas en el art. 188.

Art. 206.—(Las prevenciones de este artículo están refundidas en el art. 188).

Art. 207.—En los casos en que se ejercite la acción

popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetirse el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa.

Art. 208.—A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos fuere necesario practicar nueva inspección.

Art. 209.—Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de inspectores y con tal carácter cometan abusos, los administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados inspectores recorran.

Al efecto, expresarán en todo caso que tales empleados acreditarán su carácter con la presentación del certificado que al efecto se les haya expedido, indicando con absoluta precisión el número y fecha de ese documento, y cuidando de recogerlo á los inspectores que por renuncia, destitución ó cualquier otro motivo cesen en su empleo, aunque sea temporalmente, ó cuando pasen á otra demarcación. (Circular núm. 262, de 1.º de Noviembre de 1897).

Art. 210.—Los inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y aquella podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita de inspección, cuidará de que el inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la visita y suscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presente el visitador, procederá éste, sin más demora, á ejercer sus funciones, y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, expresará los motivos de su inconformidad.

Cuando la autoridad política no designare testigo que presencie la visita, el inspector, antes de separarse del punto visitado, pedirá á dicha autoridad haga constar aquella circunstancia al pie de cada una de las actas, las cuales no serán admitidas por los administradores principales sin ese requisito. (Circular núm. 251, de 28 de Mayo de 1897).

Los testigos, aun cuando sean nombrados por la autoridad política, deben ser remunerados con la cantidad que en cada año señalen los administradores principales, quienes la pagarán de sus honorarios. (Circulares números 71 y 233, de 14 de Octubre de 1893 y 21 de Julio de 1896).

Art. 211.—Cuando se trate de Juzgados, Tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los administradores por sí, ni los inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el administrador ó agente de la Renta que se halle al frente de la oficina del lugar recabará dicha autorización, poniendo en conocimiento del superior la infracción denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

Art. 212.—Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco; y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada.

En virtud de que las actas de visita y los proveídos que

motivan, constituyen actuaciones administrativas, se asentarán por escrito y no en esbozos impresos en que tengan que dejarse huecos ó hacerse testaciones. (Circular número 298, de 5 de Agosto de 1899).

Art. 213.—Los visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente y á las instrucciones especiales que reciban; pero los inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin arrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los administradores principales y de los subalternos y agentes en su caso, por lo que los inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperearán la resolución que se les comunique. Los subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las Principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones.

CAPITULO III

DIVERSAS PREVENCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 214.—Los cortes de caja serán visados:

I. Los de caja y efectos de la Administración General del Timbre, por el Contador Mayor de Hacienda, ó por quien haga sus veces.

II. Los de la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la Oficina impresora de Estampillas, por la General del Timbre y por el Contador Mayor de Hacienda, respectivamente.

III. Los de caja y efectos de las Oficinas de la Renta del Timbre, por el Jefe de Hacienda; y donde no haya Jefatura, por el encargado de la oficina que haga veces de aquélla. En defecto de una y de otra oficina, por la primera autoridad política local.

IV. Los de las Jefaturas de Hacienda, por el Gobernador del Estado, ó en su defecto, por la primera autoridad política.

V. Los de las Oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios por el Jefe de Hacienda respectivo; y en defecto de éste, por el Administrador del Timbre.

VI. Los de las Administraciones Principales de Rentas de Tepic y la Baja California por los jefes políticos del respectivo Territorio.

Para que la supervigilancia que se ejerce por medio de la intervención y examen de los cortes de caja sea positiva, oportuna y eficaz, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Los empleados federales que conforme á la ley tienen obligación de intervenir y de visar mensualmente los cortes de caja de las oficinas federales en que se manejan fondos públicos, deberán pasar personalmente á dichas oficinas á verificar ó comprobar las cantidades de dinero, valores y efectos que, según las cuentas y cortes respectivos, deban existir en caja ó almacén; y sólo pondrán el «visto bueno» después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

2.ª Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia ó sospecha de que los intervenidos están realmente en desfalco, y de que sólo para el acto del reconocimiento cubren la caja provisionalmente con fondos agenciados en el comercio, ó de alguna otra manera, darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias se entreguen en las Sucursales del Banco Nacional, ó se concentren en la Tesorería General de la Federación, ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica á dicha Secretaría, para que provea lo que proceda, á fin de que, á consecuencia de aquella determinación, no se perjudique el servicio de las oficinas.

3.ª Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja

extraordinario en cualquier día del mes, que elijan indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción á las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido, como los de fin de mes, á la oficina superior que corresponda; y en caso de desfalco, se consignará el asunto inmediatamente al Juez de Distrito, dando aviso á la Secretaría de Hacienda.

4.ª La infracción de las prescripciones que preceden, se castigará con las penas disciplinarias que, según las circunstancias, estime procedentes la respectiva Secretaría de Estado; sin perjuicio de la responsabilidad que conforme á las leyes puedan reportar los infractores por su negligencia, ó por su complicidad con los responsables directos, en los casos de desfalco. (Circular de 19 de Abril de 1898).

Por ningún motivo se consentirá por los encargados de pasar visita á las oficinas federales de Hacienda, que en ellas figuren cantidades desembolsadas sin estar cubiertas con los documentos correspondientes, expedidos al verificarse la extracción, y sin que se encuentren corridos los asientos de los libros de contabilidad. (Circular núm. 286, de 8 de Septiembre de 1898).

Los empleados del Timbre, en representación de los Jefes de Hacienda respectivos, tienen obligación de intervenir y visar los cortes de caja de las oficinas locales de Correos los días 8, 15, 22 y último de cada mes. (Circular núm. 345, de 19 de Agosto de 1901).

Los administradores principales, subalternos, agentes y subagentes de la Renta del Timbre intervendrán en las operaciones que sobre caudales practiquen las oficinas de Correos, siempre que para ello fueren requeridos. (Circular núm. 372, de 29 de Septiembre de 1902).

Se previene á los administradores principales del Timbre que, cuando conforme á la ley (frac. V del art. 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles), entren al ejercicio del cargo de agentes del Ministerio Público, aunque sea de una manera accidental, remitan oportunamente las noticias que la misma ordena, al Procurador General de la República; en el concepto de que, si cesaren en la suplencia antes de la terminación del mes, rendirán el informe respectivo por los días que hubieren transcurrido de ese período hasta la fecha de su separación del cargo. (Circular núm. 378, de la Dirección General de la Renta del Timbre, de 16 de Febrero de 1903).

Art. 215.—Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito al superior respectivo.

Art. 216.—Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja.

Art. 217.—Los talones de las estampillas de contribución federal canceladas según queda prevenido, y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidas cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que los hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores, ordenándolos en pliegos de cien en cien.

Art. 218.—Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas federales á la Administración General del Timbre, y las de los Estados ó Municipios, á la Jefatura de Hacienda respectiva. Las oficinas de Tepic y de la Baja California remitirán á los administradores de Rentas de los respectivos Territorios, los talones de las estampillas canceladas. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones Principales de Rentas de los Territorios, y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración General los talones de las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolos de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 219.—Cuando las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones Principales de Rentas en los Territorios, ó á la Administración General del Timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán, en todo caso, conocimiento del hecho al superior correspondiente.

Art. 220.—Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal.

Art. 221.—Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de Rentas de los Territorios, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de talones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración General de la Renta.

Art. 222.—Los Jefes de Hacienda y los Administradores Principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de los talones de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración General.

Art. 223.—A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidación, se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor.

Art. 224.—El empleado del Timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiese prestación ó hiciere requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Art. 225.—El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno tolere, encubra ó deje de penar en su caso, las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que les imponga la pena á que haya lugar.

Art. 226.—De las multas corresponderá al Erario federal el 50 por 100. Del resto se dará al descubridor ó al denunciante, si lo hubiere, un 30 por 100, y el 20 por 100 restante se aplicará en los términos que prescriban los reglamentos, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena.

El 20 por 100 que la ley asigna á las oficinas ó empleados que se encargan de hacer efectivas las multas, se distribuirá en la forma siguiente:

Quando hubiere denunciante, se aplicará el 5 por 100 al inspector que comprobare la infracción denunciada y el 15 por 100 restante á la oficina que ejecutare la pena.

Si no hubiere denunciante, sino que la infracción se descubriere por algún inspector á virtud de las funciones inherentes á su empleo, se aplicará al mismo inspector el 30 por 100 de la multa y el 20 por 100 sobrante, á la oficina ejecutora. (Circulares núms. 12, 24 y 92, de 13 y 31 de Julio de 1893, y 17 de Noviembre del mismo año).

Quando una Administración Principal de legare á otra sus facultades para hacer efectiva una multa, el 20 por 100 se dividirá por mitad entre ambas oficinas. (Circular número 186, de 4 de Enero de 1895).

En el caso de que además del administrador principal intervengan en el cobro de las multas administradores subalternos y agentes, aquél podrá participar á éstos de la parte que le corresponda en las multas, como se procede respecto de los honorarios, por tener dichos subalternos y agentes el carácter de empleados particulares del administrador. (Circular núm. 181, de 29 de Noviembre de 1894).

Tanto de la parte correspondiente al descubridor de una multa, como de la asignada á la oficina ejecutora, se deducirá el 2 por 100 para la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda. (Circular núm. 194, de 29 de Marzo de 1894).

Los Promotores Fiscales no tienen derecho á la participación en las multas que fueren declaradas procedentes por los Juzgados del Distrito. (Circular núm. 180, de 27 de Noviembre de 1894).

Para la devolución de las cantidades que correspondan á los interesados, en los casos de reducción de multas, bastará para proceder á dicha devolución la orden de la Secretaría de Hacienda, comunicada directamente ó por conducto de la Administración General del Ramo. (Circular núm. 207, de 31 de Agosto de 1895).

Las Administraciones Principales del Timbre cumplirán las órdenes y procederán conforme á las instrucciones que les comunique directamente la Secretaría de Hacienda, sin esperar que les sean transcritas por la Administración General; pues aunque dichas órdenes causen pago, autoricen devoluciones ó afecten de cualquiera otra manera la cuenta de las expresadas oficinas, deben cumplirse desde luego y comprobar con ellas las operaciones que motivaren, acompañándolas en todo caso originales, para que se tengan presentes al examinarse los expedientes ó glosarse las cuentas relativas, cuidando de dejar siempre en su archivo copias certificadas de dichas órdenes, para consultarlas cuando fuere necesario, ó sacar otras cuando así lo requiera el despacho de los negocios, conforme á las disposiciones vigentes. (Circular núm. 321, de 1.º de Septiembre de 1900).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Esta ley comenzará á regir desde el 1.º de Julio del presente año; pero sus preceptos relativos á presentación de manifestaciones y todos los demás en que se imponga expresamente alguna obligación que deba cumplirse antes de la citada fecha, comenzarán á regir desde la promulgación de la misma ley.

2.º Desde el 1.º de Julio del presente año, quedan derogadas la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, y los decretos y demás disposiciones que la hayan modificado ó adicionado, con excepción de aquellos que esta ley declara vigentes expresamente, y de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos para el servicio económico de las oficinas de la Renta y que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley.

3.º Las concesiones especiales de que actualmente disfruten algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedarán subsistentes desde el 1.º de Julio próximo. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente que no exceda de un año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Lic. J. Y. Limantour, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Abril 25 de 1893.—Limantour.—Al

NOTA FINAL

Las leyes referentes al impuesto minero, á los tabacos labrados, alcoholes, seguros, etc., etc., si bien complementarias de la que acabamos de insertar anotada, de 25 de Abril de 1893, son de relativo interés para el público en general. Por este motivo, y por no hacer más voluminoso el presente tomo, puesto que falta insertar la legislación concerniente al nuevo sistema monetario implantado en la República, no publicamos aquí las disposiciones aludidas, pero pueden verse en detalle y anotadas en nuestro libro titulado *Codificación del Impuesto Federal del Timbre*